

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-122/2022.

.

ACTOR: PASIANO FRANCISCO

BARRANCO ISLAS.

AUTORIDAD PRESIDENTA MUNICIPAL DE

RESPONSABLE: ACATLÁN.

MAGISTRADO LEODEGARIO HERNÁNDEZ

PONENTE: CORTEZ.

SECRETARIA LILIBET GARCÍA MARTINEZ.

DE ESTUDIO Y PROYECTO:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la cual, se desecha de plano el Juicio Ciudadano interpuesto por Pasiano Francisco Barranco Islas, Regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, al haber cesado los efectos del acto reclamado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de información. El veintiuno de octubre, el actor presentó escrito ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, mediante el cual le solicitó diversa documentación.
- 2. Juicio Ciudadano. El actor, en fecha cuatro de noviembre, presentó escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, aduciendo la negativa de la autoridad señalada como responsable de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

hacer entrega la documentación solicitada, la cual refiere es indispensable para ejercer debidamente sus funciones.

- 3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-122/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.
- **4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa solicitando a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.
- 5. Informe circunstanciado. El diez de noviembre, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal las constancias con las cuales acreditó haber llevado a cabo el trámite de ley, rindió su informe circunstanciado y remitió copia certificada de diversa documentación con la cual adujo que la documentación solicitada por el actor se encontraba disponible y en proceso de entrega.
- **6. Requerimiento.** Derivado de la manifestación antes referida por parte de la autoridad señalada como responsable, se le requirió para que informara sobre su entrega y remitir las constancias que lo justificara, el cual dio cumplimiento en fecha dieciséis de noviembre.
- 7. Vista al actor. El diecisiete de noviembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el numeral anterior y le dio vista al actor respecto de los documentos remitidos por la autoridad responsable, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniere.
- 8. Certificación. El veinticuatro de noviembre, el secretario de estudio y proyecto en turno, realizó la certificación, respecto de la

omisión por parte del actor de dar contestación a la vista a la cual se hace referencia en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 366, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴, 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 21 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello es así, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por quien ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de los actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

² En adelante Constitución Federal.

 ³ En adelante Constitución Local.
⁴ En adelante Código Electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".5

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.⁶

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Lo anterior, da como resultado el desechamiento o bien el sobreseimiento, según la etapa en que se encuentre y en el caso concreto procede el desechamiento en virtud que el Juicio Ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

Por lo que, derivado de la actualización de la improcedencia antes citada, deberá decretarse el desechamiento de la demanda planteada, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento de fondo.

Ello porque la existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de

⁶ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ... VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la litis o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda.

De lo anterior, aplica en la especie, el criterio que se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. 7

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar

-

MPROCEDENCIA, FILMERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

Así, para que se actualice la causa de la improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.

De lo anterior, se desprende de la tesis de Jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL".8

En la especie, se advierte que los actores aducen como agravio la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable de proporcionarle información pública, lo cual le impide el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

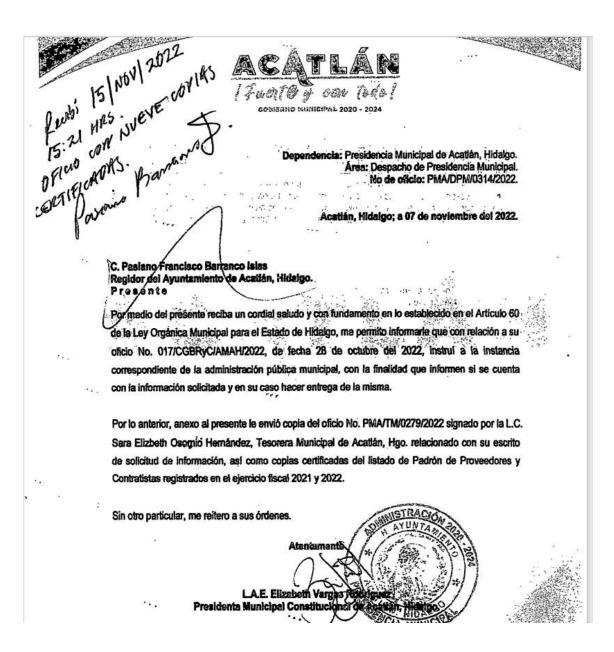
Ello porque, como se describió en el apartado de antecedentes el actor

_

⁸ CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque ' tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que: la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

mediante oficio número 017/CGBRyC/AMAH/2022, solicitó a la Presidenta Municipal diversa documentación, la cual a la fecha de la presentación del escrito de demanda no le había sido entregada.

Ahora bien, de autos se desprende que obra la documental pública consistente en copia certificada del oficio identificado con el número PMA/DPM/0314/2022, de fecha siete de noviembre⁹ en cual se advierte, que la responsable informó al actor sobre su solicitud, e hizo entrega de las copias certificadas que contienen el listado del padrón de proveedores y contratistas registrados en el ejercicio fiscal 2021 y 2022, así como también se advierte el acuse de recibo signado en fecha quince de noviembre, ello como se muestra a continuación:



⁹ Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el articulo 361 fracción I del Código Electoral.

De lo anterior se dio vista al actor concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho correspondiera, dando así una mayor amplitud a la protección de sus derechos procesales y político-electorales, con el apercibimiento que, de no realizar manifestación alguna, se le tendría por conforme sobre su contenido, por lo que, al no realizar manifestación alguna, este se hizo efectivo.

De ahí que, con el oficio de respuesta identificado con el número PMA/DPM/0314/2022, que obra en auto, se hace patente que al día de la emisión de la presente resolución se dio contestación a la solicitud formulada a la responsable por parte del actor, por lo que es evidente que han cesado los efectos de la omisión reclamada.

Por tanto, se concluye que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en el que la controversia propuesta se circunscribe a corroborar si se actualizaba o no la conducta omisiva alegada, la cual desapareció o cesó sus efectos, al momento en que se proporcionó las copias certificadas que contienen la información solicitada.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia, ante la cesación de los efectos de la omisión reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se desecha la demanda del Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de

este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.